

Tribunales Colegiados de Circuito

Primer Circuito

Materia penal	801
Materia administrativa	805
Primero administrativo	805
Segundo administrativo	809
Tercero administrativo	811
Materia civil	813
Primero civil	813
Segundo civil	815
Tercero civil	817
Materia de trabajo	819
Primero trabajo	819
Segundo trabajo	821

Tercer Circuito

Primer tribunal	823
Segundo tribunal	825

Cuarto Circuito	827
Sexto Circuito	829
Séptimo Circuito	833
Noveno Circuito	835
Décimo Circuito	839
Décimo Segundo Circuito	841

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

PRIMER CIRCUITO. PENAL (UNICO)

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DELITOS COMETIDOS CONTRA FUNCIONARIOS O AGENTES DE LA AUTORIDAD.

De la definición que de dicho ilícito hace el artículo 189 del Código Penal, se desprende que no se trata de calificativa de delito alguno, sino de un delito complejo porque no agrava la penalidad de otros tipos de delito, cuando son cometidos contra funcionarios o agentes de la autoridad, pues en realidad se trata de un delito especial que se forma por la unión de dos delitos, que simultáneamente protege la función pública del ofendido y a su persona, y constituyendo un delito complejo, la pena a aplicar debe ser la señalada en el precepto especial y no la reservada para uno de los delitos que lo integran agravada por haberse cometido contra un agente de la autoridad en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas.

Amparo en revisión 187/78. Emilio Tapia Villanueva y otros. 30 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Aulio Gelio Lara Erosa.

FORMAL PRISION. OBLIGACION DE PRECISAR FORMA DE CULPABILIDAD EN LA.

En un auto de formal prisión, deben cumplimentarse tanto los requisitos de forma y fondo exigidos por el artículo 19 constitucional, como los exigidos por el artículo 18 Constitucional, en cuanto, dispone, que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Para ello no sólo debe precisarse la denominación genérica del delito imputado y sus elementos constitutivos, y citarse no sólo el precepto o preceptos legales que comprendan tanto el hecho incriminado y sus

elementos, sino también el proyecto legal que señale la pena de prisión correspondiente al caso concreto. De donde se viene en conocimiento de que tales preceptos constitucionales contienen garantías individuales que deben respetarse en una resolución de formal prisión y no limitarse a cumplimentar únicamente los dispositivos de uno de tales preceptos, como lo es el 19, que señala los requisitos de fondo y forma de una resolución de formal procesamiento. El artículo 19 Constitucional, no contiene expresamente la exigencia de precisar la forma de comisión del delito, pero ante el imperativo del artículo 18 de la Ley Suprema, debe precisarse el precepto que señala la pena de prisión por el que ha lugar a la prisión preventiva, resultando indispensable razonar, al adecuar la conducta del imputado, la forma de culpabilidad, si ésta tiene trascendencia en cuanto ve a la pena de prisión que corresponda.

Amparo en revisión 126/79. Higinio Reyes García y otros. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente:

PENA. LA EFECTIVA READAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO ES EL FACTOR DETERMINANTE PARA LA CONCESION DE LA REMISION PARCIAL DE LA. AUN CUANDO UNO DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES EN EL PROCESO DE READAPTACION SOCIAL DE QUIEN HA SIDO CONDENADO ES SU PREOCUPACION POR ATENDER A LA REPARACION DEL DAÑO QUE CAUSO A LA VICTIMA DE LA INFRACCION PENAL, NO PUEDE AFIRMARSE EN FORMA TAJANTE QUE LA FALTA DE PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO O DE UN CONVENIO SOBRE LOS TERMINOS EN QUE PUEDE CUBRIRSE CONSTITUYE UN DATO QUE REVELE INDEFECTIBLEMENTE INADAPTACION SOCIAL DEL SENTENCIADO.

Es verdad que de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social, para concederse la remisión parcial de la pena, es necesario que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social, siendo, esta última el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, sin que la concesión del beneficio pueda fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado. También es cierto que corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, la facultad de apreciar si por otros datos revela el sentenciado que se ha readaptado socialmente, y es asimismo acertado el criterio que sustenta dicha autoridad, en el sentido de que uno de los

aspectos fundamentales en el proceso de readaptación social de quien ha sido condenado es su preocupación por atender a la reparación del daño que causó a la víctima de la infracción penal, pues efectivamente resulta difícil considerar como socialmente readaptado al delincuente cuya conducta constituye un menosprecio a la sociedad a quien ha agraviado, cuando es manifiesta su voluntad de eludir el pago de la reparación del daño que ocasionó al ofendido. Sin embargo, es importante destacar que para llegar a esta conclusión es menester apreciar mediante datos objetivos, si en el ánimo del sentenciado existe ese menosprecio a la sociedad, ya que no puede afirmarse en forma tajante que la falta de pago de la reparación del daño o de un convenio sobre los términos en que pueda cubrirse constituye un dato que revele indefectiblemente inadaptación social, puesto que pueden existir múltiples circunstancias que impidan al recluso realizar ese pago o celebrar con el ofendido dicho convenio o de alguna otra manera manifestar su preocupación por reparar el daño causado. La propia autoridad responsable admite en sus agravios que no inexorablemente la falta de pago de la reparación del daño revela ese estado de inadaptación social, ni ineludiblemente hace improcedente el beneficio de la remisión parcial de la pena, pues como antes se ha apuntado son diversos datos objetivos los que deben constituir la base para apreciar si se ha desarrollado cabalmente en el recluso el proceso de readaptación social. Es evidente que si el sentenciado se encuentra privado de su libertad, sin recursos económicos y sin oportunidad para poder hacer ese pago o concertar los convenios relativos, resulta injustificado atribuirle el propósito de pretender eludir deliberadamente el referido pago, pues son todas las circunstancias que giran en torno a la posibilidad del cumplimiento de esa obligación las que deben servir a la autoridad para apreciar el estado de readaptación social del recluso y resolver si procede o no la remisión parcial de la pena que éste ha solicitado.

Amparo en revisión 176/78. Jaime Antonio Romero Camacho. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

PRIMERO ADMINISTRATIVO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

MARCAS. DENOMINACIONES DESCRIPTIVAS.

Conforme al artículo 91, fracción V, de la Ley de Invenciones y Marcas, no son registrables como marca las frases descriptivas de los productos que traten de ampararse con la marca, incluyendo aquellas que puedan servir para designar la calidad de esos productos, y una denominación descriptiva no se considerará distinta por el hecho de ostentar una ortografía caprichosa. Se debe, pues, establecer cuándo una marca es descriptiva y no es registrable, y cuándo es simplemente sugestiva y sí se puede registrar. En este aspecto, y para iluminar la interpretación del precepto, se puede recordar que el artículo 6o. quinquies, apartado B, inciso 2o., del Convenio de París revisado en Lisboa en 1958, señala que las marcas pueden ser rechazadas cuando estén desprovistas “de todo” carácter distintivo, o bien estén formadas “exclusivamente” por indicaciones que puedan servir, en el comercio, para designar la especie o destino de los productos. Así pues, una denominación no será apropiable como marca, por un productor, cuando describe o pretenda describir la calidad de sus productos, sin una indicación o característica específica que los distinga de los productos semejantes de los demás productores. No se podría otorgar el registro, como marca a un productor, de una denominación que en sí misma pudiera servir para calificar los productos de todos los competidores, pues no se podría privar a éstos del derecho de usar esa expresión en sus etiquetas para evitar el peligro de incurrir en imitación de marca. Pero cuando la denominación o expresión, siendo sugestiva de alguna calidad del producto, tiene características propias e individuales que permitan diferenciar el producto, sin que esa expresión peculiar impida a los competidores usar la denominación o expresión genérica en sus etiquetas, entonces sí es susceptible de registro. Por ejemplo, en el caso, la marca “KOMODO” no sería susceptible de registro como marca para zapatos, porque cualquier fabricante tiene derecho a decir, en sus etiquetas, que los zapatos que él produce son có-

modos. Y la expresión "Kómodo", que no por su ortografía caprichosa se diferencia substancialmente de la expresión "cómodo", no es susceptible de apropiación individual por un fabricante. Pero la expresión "KOMODINI", en cambio, aunque es sugestiva de comodidad, no está totalmente desprovista de carácter distintivo, ni es sustancialmente idéntica a la expresión "cómodo", y su registro no impedirá que los competidores puedan usar, en sus etiquetas y publicidad, la denominación "cómodo" para sus productos. En consecuencia, esa expresión "KOMODINI" sí es susceptible de registro como marca.

Amparo en revisión RA 177/79. Lucas Lizaur. 25 de abril de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo en revisión RA 410/79. Marcas Alimenticias Internacionales, S. A. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo en revisión RA 441/79. Consolidated Foods Corporation. 22 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo en revisión RA 434/78. Empresas la Moderna, S. A., 28 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo en revisión RA 487/79. Societe des Produits Marnier Lapostolle. 5 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. VENTA DE CASA HABITACION. EXENCIONES.

Sin entrar a la cuestión de lo contrario a equidad que puede resultar el considerar como ganancia la diferencia entre el precio de compra y de venta de una casa: cuando esa diferencia no refleja la obtención de un lucro, sino sólo la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, o sea su devaluación, es decir, cuando con el precio obtenido en la venta no se puede comprar sino una casa equivalente, y con el precio inicial de la compra se tendría que comprar una casa inferior, de manera que lo que

se grava no es una ganancia o lucro real, sino sólo la depreciación de la moneda, es de verse que si una persona habita más de dos años una casa con su familia, y luego construye otra, que pasa a habitar en la misma forma, y luego vende la primera casa, es sólo lógico, legal y razonable suponer, por los indicios mismos que derivan de la situación, que el precio de la venta de la casa anterior sirve para amortizar el pasivo asumido con motivo de la construcción de la nueva, a menos que la autoridad hubiese demostrado que el valor de la casa nueva es muy inferior a lo que llamó ganancias por la venta de la anterior. Luego, en la situación apuntada, está apegado a derecho, a la legalidad y a equidad el estimar que la llamada ganancia obtenida en la enajenación está exenta en términos del artículo 121 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable.

Amparo directo DA-611/79. Tomás Xclhuantzin Tizapán. 30 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SUSPENSION. COMERCIO. NEGATIVA DE LICENCIAS.

Conforme a los artículos 124, 130 y relativos, de la Ley de Amparo, la suspensión tiene por objeto mantener viva la materia del amparo entre tanto se resuelve el juicio en cuanto al fondo, así como evitar al quejoso perjuicios de difícil reparación, y evitar que en caso de concederse el amparo, se dificulte el retorno de las cosas al estado que tenían antes de dictarse el acto reclamado. Por otra parte, el derecho de dedicarse a un comercio lícito es, en principio, un derecho que el artículo 5o. constitucional reconoce a los habitantes del país, a fin de que no les sea estorbado, por cualquier finalidad o causa, por las autoridades administrativas. Y la producción, distribución y venta de masa de maíz es, en sí mismo, un negocio lícito. Es cierto que el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, señala que la suspensión no debe concederse cuando con ello se lesione el interés público. Pero si la litis versa sobre si estuvo legalmente negada la licencia al comercio que viene operando el quejoso, o si esa negativa fue inconstitucional, como en el incidente de suspensión no se puede prejuzgar sobre ese punto, y como tampoco se debe prejuzgar sobre la procedencia del juicio, sino que se deben mantener las cosas tal como se encontraban al promoverse el amparo, se tiene que concluir que procede conceder al quejoso la suspensión, para el efecto de que pueda seguir operando su negociación mientras se resuelve en el

principal sobre la constitucionalidad de la negativa de licencia, a menos que las autoridades hayan aportado al incidente elementos de convicción que lleven al juez de amparo a la conclusión de que el funcionamiento del negocio entraña un peligro grave, claro y presente a la salud o a la paz pública.

Incidente en revisión RA-1184/79. Abelino Cardoso García. 16 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

VISITAS DOMICILIARIAS.

Una visita administrativa practicada por el Instituto Mexicano del Seguro Social para verificar el cumplimiento de las obligaciones que a la empresa impone la Ley del Seguro Social, se puede lógicamente practicar en forma sorpresiva para la empresa, a fin de que si existe alguna irregularidad no se facilite la oportunidad para enmendarla o encubrirla. Y esa visita se podrá entender legalmente, conforme al texto del artículo 16 constitucional, con el ocupante del lugar, lo que implica que, en el caso de una persona moral, la visita se puede entender con la persona que está encargada del manejo del lugar visitado, en nombre de la persona moral. Esto no implica que esa persona tenga que ser un representante general legal, ni un gerente general, ni un administrador: sería absurdo, y burlaría el propósito de una visita administrativa, el que no pudiera efectuarse antes de encontrar y citar a un mandatario legal de la empresa, o a uno de sus representantes legales. Esto tendría el efecto de dar oportunidad a enmendar o encubrir irregularidades, y la empresa podría disponer de tal posibilidad mediante el recurso a la dificultad material de entender la diligencia con un representante legal. Pero si quien atiende la visita es quien maneja el lugar, por encargo de la persona moral, es decir, de sus representantes legales, la visita está bien efectuada. Y de ninguna manera basta, para viciar una visita, que se le alegue que no se entendió con un representante legal, si no se afirma en forma clara, frontal y categórica, que se entendió con persona ajena al manejo de los asuntos en el lugar visitado, o que no se permitió a tal persona intervenir en la visita.

Amparo directo DA-947/79. Embotelladora de Sidra Pino D., S. A. 26 de marzo de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

SEGUNDO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

MARCAS. RENOVACION DEL PLAZO INICIAL. NO RETROACTIVIDAD.

Si la marca venció durante la vigencia de la Ley antigua, que concedía un plazo de gracia hasta de dos años para solicitar la renovación (artículo 170), pero la solicitud de prórroga se presentó pasados más de seis meses de la vigencia de la ley nueva, debe estimarse legal la resolución que negó la renovación por estar ya caduca la marca, sin que ello implique aplicación retroactiva del artículo 139 de la Ley nueva que concede sólo seis meses para solicitar la renovación, porque el lapso de dos años señalado en la ley anterior para ese efecto, era sólo una situación jurídica abstracta que necesitaba una solicitud de la interesada, para que la autoridad pudiera concretarla, por lo que no se está en presencia de un derecho adquirido para pedir la renovación dentro del lapso de dos años y si tampoco se solicitó dentro del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la nueva ley, la marca caducó.

Amparo en revisión 745/79. Tonka Corporation. 13 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos: Ponente: Manuel Castro Reyes.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. LAUDO ARBITRAL. SUSPENSION DEL.

No obstante lo dispuesto por el artículo 59, fracción VIII, inciso e) de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el sentido de que, cuando se falte al cumplimiento voluntario del convenio o laudo arbitral, “el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria”, los efectos y consecuencias de ese laudo arbitral (poder acudir a la jurisdicción ordinaria) sí son susceptibles de suspensión en el amparo, pues se cumplen los presupuestos del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Incidente en el amparo en revisión 850/79. Enrique Silva Curiel. 13 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. VALORACION DE LAS OBJECIONES FORMULADAS CONTRA DOCUMENTOS PUBLICOS POR LAS SALAS DEL.

En tratándose de documentos públicos, su virtud de constituir prueba plena (artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles), no puede verse disminuida por el hecho de que sean objetados oportunamente en juicio, en términos del artículo 203 del citado ordenamiento, como si se tratara de documentos de carácter privado. Por tanto, si tales documentos llevan implícita su calidad de públicos, por provenir de funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 129 del Código a que se alude, las salas fiscales del citado Tribunal están obligadas a atribuirles el valor probatorio que en derecho les corresponda y, consecuentemente, deben tenerse por comprobados los extremos que con ellos se pretendan, en los términos que establezcan las leyes relativas.

Amparo directo 415/79. Afianzadora Insurgentes, S. A. 10 de agosto de 1979. Ponente: José Manuel de Alba Padilla.

TERCERO ADMINISTRATIVO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

PERMISO DE PASO. NO AFECTA LOS INTERESES JURIDICOS DE LA QUEJOSA, CUANDO AQUEL NO ES COINCIDENTE CON LA RUTA DE ESTA.

Si el permiso de paso concedido a la tercero perjudicada no comprende en su totalidad los puntos que constituyen las rutas autorizadas a la quejosa, y además contiene la prohibición para aquélla de levantar y dejar pasaje en los 11 kilómetros autorizados, ello implica que la tercero perjudicada sólo puede hacer uso físico de un tramo carretero, más no constituye un derecho para explotar la ruta materia de la autorización de paso concedida y por ello, no afecta los intereses jurídicos de la quejosa ni implica una prolongación de las rutas autorizadas a la tercero perjudicada, porque si bien incluye una población diversa de las comprendidas en las concesiones federales y estatales que aquélla detenta, también lo es que ello no significa prolongar las rutas concesionadas, sino sólo utilizar el tramo carretero sin explotarlo lo que no sucede con las demás rutas que por la concesión existente sí son susceptibles de explotarse por la propia tercero perjudicada.

Amparo en revisión 586/79. Mauro Gutiérrez Compean y coagraviados. 18 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, NULIDAD DE NOTIFICACIONES. MOMENTO PROCESAL IDONEO PARA HACERLA VALER ANTE EL.

El artículo 194, del Código Fiscal de la Federación, prevé como hipótesis en que el actor puede ampliar su demanda de nulidad, las siguientes: a) Cuando se demanda una negativa ficta, b) Cuando el actor no conozca los fundamentos de la resolución impugnada sino hasta que la demanda esté contestada, y c) En el caso previsto por el artículo 165 del propio Código Fiscal. Por otra parte, el artículo 165, del Código Fis-

cal de la Federación establece en su último párrafo, lo siguiente: “Cuando ya se haya iniciado juicio ante el Tribunal Fiscal, será improcedente la solicitud sobre nulidad de notificaciones ante la autoridad administrativa y se hará valer mediante ampliación de la demanda respectiva”. Ahora bien, si el entonces actor se encuentra dentro de la segunda hipótesis que prevé el artículo 194, del Código Tributario y, como acontece en la especie, en uso del derecho que aquel numeral le confiere, amplió su demanda de nulidad inicial y, en dicha ampliación propone la nulidad de la notificación practicada por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado de Tamaulipas, por la cual se comunica el mandamiento de ejecución, el entonces actor no se encuentra obligado a hacer valer previamente al ejercicio de la acción anulatoria el recurso de nulidad de notificaciones, máxime que desde su escrito inicial de demanda propuso el tema relativo a la nulidad de la notificación del mandamiento de ejecución y además, como se apunta, conforme a lo dispuesto por el artículo 165, del Código Fiscal de la Federación, el momento procesal idóneo para proponer aquella cuestión cuando ya se ha iniciado el juicio anulatorio, es precisamente en la ampliación de demanda.

Amparo directo 336/79. Rufino Pelayo Alvarado. 16 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres.

PRIMERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

HERENCIA, DERECHO A LA. CONCURRENCIA DE HERMANOS DEL DE CUYUS CON SOBRINOS.

Es inaceptable la pretensión de la hermana de la autora de la sucesión en el sentido de que sus sobrinos (hijo de un hermano premuerto), no tienen derecho a heredar porque su padre no renunció a la herencia, invocando en su apoyo el artículo 1631 del Código Civil, que establece: "Si concurren hermanos con sobrinos hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia. . .", pues la interpretación de tal precepto, en relación con los artículos 1665 y 1666 del mismo ordenamiento, hace llegar a la convicción de que la frase "que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia" no explica ni rige a la anterior "hijos de hermanos o medios hermanos premuertos", sino que establece casos distintos dentro de una enumeración de sujetos concurrentes.

Amparo en revisión 51/79. Aurora Guzmán Mardueño viuda de Espinosa de los Monteros. 21 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

VIA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE SI SE EJERCITA POR INSTITUCIONES DE CREDITO PARA OBTENER EL PAGO DE UN CONTRATO DE CREDITO REFACCIONARIO, GARANTIZADO CON INMUEBLES, AUNQUE NO SE HAYA HECHO CONSTAR EN ESCRITURA PUBLICA.

Cuando una institución de crédito intente el cobro judicial de un crédito refaccionario garantizado con inmuebles no es requisito indispensable, para la procedencia de la vía especial hipotecaria, que el mismo conste en escritura pública como dispone el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles, siendo suficiente que haga constar dicho crédito en escrito privado, firmado por triplicado ante dos testigos y ratificado ante notario público, por autorizarlo así el artículo 125 de la Ley General de Instituciones de Crédito, y establecer el artículo 141 de esa

propia ley que en los casos de créditos refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, las instituciones acreedoras podrán proceder en la vía hipotecaria para obtener su cobro; preceptos cuya aplicación es preferente por constituir normas de carácter especial.

Amparo directo 1351/78. Banco Nacional de México, S. A. 5 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

VIA ESPECIAL HIPOTECARIA. LA RESOLUCION QUE CONFIRMA EL AUTO EN QUE SE ADMITE, ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Las reformas de 1973 a los artículos 461 y 470 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, impiden seguir sosteniendo el criterio de la Suprema Corte de que en el juicio sumario hipotecario el juez tenía obligación de pronunciarse en la definitiva sobre la procedencia de la vía, y que este aspecto podía reexaminarse en la segunda instancia, de donde se infería que el afectado debía esperar hasta entonces para impugnar tal determinación en amparo directo. Actualmente, como las indicadas disposiciones reformadas establecen que la vía especial hipotecaria se estima consentida si el afectado no apela del auto admisorio, ha de estimarse que la resolución recaída en tal recurso es reclamable en amparo ante Juez de Distrito, porque siendo un acto dentro del juicio que ya no admite reparación en la definitiva, actualiza la hipótesis de procedencia que previene el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 804/78. (Improcedencia). Lion D'Or, S. A. 30 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera.

SEGUNDO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

APELACION EXTRAORDINARIA. LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ SI ADMITEN EL RECURSO DE.

Es verdad que el artículo 23 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que contra las resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz no se dará mas recurso que el de responsabilidad; pero también es verdad que el artículo 719 del propio Código específicamente concede el recurso de apelación extraordinaria contra las sentencias pronunciadas por los jueces de Paz; de manera que la razón dada en el auto reclamado no es válida para desechar el recurso de apelación extraordinaria que el ahora quejoso hizo valer.

Amparo en revisión 582/79. Carlos Calderón Sánchez. 12 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, LA EXCEPCION DE, INTERRUPE EL TERMINO PARA LA CONTESTACION A LA DEMANDA.

De acuerdo con el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles, es indudable que la excepción de incompetencia por declinatoria, entraña la suspensión automática del procedimiento, cesando incluso la jurisdicción, en cuya virtud, no puede seguir corriendo el término para la contestación a la demanda.

Amparo en revisión 448/79. Francisco Morales Granados, María Luisa Flores y Gregoria López. 27 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

PRUEBAS, EL TERMINO PARA OFRECER, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 290 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ES ESPECIAL, Y SU COMPUTO NO SE SOMETE A LA REGLA GENERAL PREVISTA EN EL ARTICULO 129 ADJETIVO.

El periodo de ofrecimiento de pruebas, no es computable conforme a la regla general prevista por los artículos 129 y 136 del Código de Procedimientos Civiles, pues de lo dispuesto por el artículo 290 del mismo ordenamiento, se advierte claramente el propósito de que ese término se cuente, como un caso especial, desde la notificación del auto respectivo y, en tal virtud, debe empezar a correr, a partir de la misma fecha en que surte la notificación hecha por medio del Boletín Judicial, que viene siendo el día siguiente de su publicación, excepción que se encuentra inclusive permitida por el artículo 123, en relación con el 125, ambos del citado Código procesal.

Amparo directo 1308/78. Fibras Duras de México, S. A. 30 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, NO HAY NECESIDAD DE QUE EL ACTOR DEPENDA ECONOMICAMENTE DE LA VICTIMA PARA EJERCITAR LA ACCION DE.

No existe disposición alguna que exija que quienes ejercitan una acción de responsabilidad objetiva, deben acreditar que dependían económicamente de la víctima, puesto que la fracción III del artículo 1915 del Código Civil contempla el supuesto de que ésta pudiere no haber percibido utilidad o salario alguno, o no pudiere determinarse éste, en cuyo caso el pago de la reparación del daño se acreditará tomando como base el salario mínimo.

Amparo directo 844/78. Transportes Eléctricos del Distrito Federal. 29 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rodríguez Berganzo.

TERCERO CIVIL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

JUSTICIA DE PAZ. LA CITACION A JUICIO QUE SE HACE A LA DEMANDADA, DEBE CONTENER LA CAUSA DE LA DEMANDA. (ARTICULO 7o DEL TITULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ).

De las transcripciones anteriores (instructivo y autos que en él se transcriben), resulta evidente que no se le da a saber a la demandada lo que se le demanda y la causa de la demanda, siendo que éstos son dos de los requisitos indispensables que debe contener el citatorio que se le entrega a la parte demandada en el momento de efectuarse el emplazamiento. Todos los datos que menciona el primer párrafo del artículo 7o del título especial de la Justicia de Paz, son necesarios para que el emplazamiento tenga lugar conforme a la ley, siendo la causa de la demanda el dato que debe expresarse con mayor amplitud y cuidado, pues implica el dar a conocer a la parte demandada cuál fue la razón de pedir de la parte actora. Como la ley expresamente exige que en el citatorio se exprese la causa de pedir, es decir, los fundamentos de hecho y derecho en que se basa la demanda, en el instructivo a que se ha hecho referencia se debió incluir un extracto de la demanda o, en su efecto, correr traslado a la demandada con una copia de la demanda, por haberse presentado ésta en la forma escrita, y si no se hizo así, es evidente que se causa a la quejosa la violación de los derechos fundamentales invocados por ella.

Amparo en revisión 603/79. Concepción Muñoz. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

PRESCRIPCION POSITIVA Y NEGATIVA ENTRE COPROPIETARIOS. NO CORRE EL TERMINO SOBRE EL.

El artículo 1167 del Código Civil establece los supuestos en los cuales no puede comenzar ni correr la prescripción, pero sin distinguir si se refiere ello a la prescripción positiva o a la negativa. En tal virtud ha de

considerarse que la prohibición que contiene resulta aplicable en todos los casos de prescripción, ya sea adquisitiva o liberatoria (positiva o negativa). Para corroborar dicha conclusión, ha de atenderse a que en forma expresa, no existe alguna otra disposición legal que regule la interrupción de la prescripción positiva o negativa en forma exclusiva, entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común, por lo que, considerando que en donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, se impone concluir que, si bien con la misma norma legal se cuida que no corra la prescripción de un copropietario en contra del otro (en relación con el bien común) este interés subsiste y por ende se colma la finalidad del precepto, si se establece que tampoco corre dicha prescripción en lo que atañe a diversos derechos y obligaciones que tiene como origen el mismo bien común.

Amparo directo 466/79. Porfiria González Carrillo. 23 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

PRIMERO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

REMATES, SUSPENSION DE LOS.

Procede la suspensión del remate, cuando se demuestre que el patrón está emplazado a huelga, con fundamento en lo establecido por el artículo 453, párrafo tercero, que se encuentra en el capítulo I, del título octavo, relativo a "Huelgas", de la Ley Laboral vigente; sin que sea obstáculo para tal determinación lo preceptuado por el diverso artículo 869 en el sentido de que la diligencia de remate no puede suspenderse, dado que la prohibición que entraña éste, se refiere a un procedimiento de ejecución que se desarrolla en circunstancias normales, y aquél contempla un caso de excepción, como lo es el estado de huelga, y el que, si bien, no alude expresamente a remates, tal término debe inferirse del de embargo, a que sí se refiere el precepto en cita, por ser el remate una consecuencia del secuestro, y también porque el propio precepto alude a diligencias, siendo el remate, evidentemente, una de ellas.

Amparo en revisión 234/77. José Rafael Juárez Torres y coagraviados. 7 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

REVISION. ES IMPROCEDENTE LA INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO SE TRATE DE ACTOS JURISDICCIONALES DE LAS MISMAS.

No obstante que conforme al artículo 5o., fracción II de la Ley de la Materia, las autoridades responsables tienen el carácter de parte en el juicio de Amparo, cuando el acto reclamado es de naturaleza jurisdiccional, resulta improcedente, la revisión interpuesta por las mismas, por carecer de interés directo necesario para la continuación del juicio de garantías, atento que dicho acto únicamente le podría causar perjuicio a las partes que intervienen en la controversia laboral planteada ante la responsable. Este criterio se ajusta al que sustentó la Cuarta Sala de

la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número 938, página 1738, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1954; al igual que en la Jurisprudencia número 288, página 273, del citado Apéndice correspondiente a los años de 1917-1975.

Amparo en revisión 163/79. Sección 15 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 6 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 193/79. Rosabelia Sosa Martínez. 6 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 217/79. Esther Soto Pérez. 6 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.

Amparo en revisión 181/79. Sindicato Nacional de Alijadores, Empleados en Agencias Aduanales, Marinos, Cargaduría y Similares. 12 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.

TERCERO EXTRAÑO A JUICIO.

Procede conceder el amparo cuando se embarguen bienes de la sociedad quejosa, que no fue oída ni vencida en juicio, en virtud de llevar un nombre parecido al de la demandada en el juicio laboral relativo, si aquella acredita en el juicio de garantías que se trataba de dos diferentes personas, ya que la agraviada no podía ser responsable de la denominación de dicha demandada, pues no se estaba frente a una transmisión de obligaciones, ni tampoco de una substitución patronal.

Amparo en revisión 189/79. Constructora Huasteca de México, S. A. 28 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: José Martínez Delgado.

SEGUNDO TRABAJO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

INCIDENTE DE LIQUIDACION, COMPETE A LAS JUNTAS CONOCER DEL MISMO.

Si bien es cierto que conforme al artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo corresponde a los presidentes de las Juntas la ejecución de los laudos, también lo es que el incidente de liquidación de los mismos no toca a ellos resolverlos, porque tales incidentes son anteriores a la fase de ejecución, que se inicia con el auto de requerimiento de pago y embargo que dicte el presidente respectivo a petición de la parte interesada, después de transcurrido el plazo de setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, conforme a lo dispuesto en los artículos 842 y 848 de la ley de la materia, siendo la resolución que recae en el incidente sólo un complemento del laudo y no parte de la ejecución del mismo.

Amparo en revisión 188/78. Escocia, S. A. 2 de mayo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

LAUDO EN QUE NO SE FIJE EL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

La circunstancia de que en un laudo no se determine el salario que debe servir de base a la condena impuesta en el mismo, no implica que esa omisión no pueda ser subsanada de ningún modo y por ello dicho laudo no pueda ser ejecutado, pues si de las pruebas que obren en autos o de las que se presenten en el incidente de liquidación se puede precisar el monto del mismo, la Junta debe hacerlo, ya que sería contrario a los principios contenidos en el artículo 123 constitucional y a las finalidades de justicia social que se persiguen a través de las normas que forman la Ley Federal del Trabajo, que habiéndose acreditado que un trabajador fue injustificadamente despedido o que tiene derecho a otras prestaciones, la sola omisión de la responsable al no señalar el salario correspondiente lo dejará en la imposibilidad de ejecutar la condena.

Amparo en revisión 94/79. Guillermo Acosta Orizaga y otro. 8 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

TERCEROS INTERESADOS EN LA SOLUCION QUE SE DE A UN CONFLICTO LABORAL, PUEDEN INTERVENIR EN EL JUICIO.

De acuerdo con los términos del artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, las personas que pueden ser afectadas por la solución que se dé a un conflicto laboral de cualquier naturaleza, pueden intervenir en él, con el único requisito de que comprueben su interés en el mismo e inclusive la junta los puede llamar a juicio a solicitud de cualquiera de las partes, sin que ello signifique contravenir lo dispuesto en la parte final del artículo 453 de dicha ley laboral.

Amparo en revisión 4/79. Evangelina Escárcega de Cañedo y Alicia Escárcega de Sánchez. 5 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Rosas Ruiz.

TERCER CIRCUITO

PRIMER TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO EN MATERIA AGRARIA. OBLIGACION DE AGOTAR LOS RECURSOS PROCEDENTES.

Si bien es verdad que la Ley de Amparo, en sus artículos 212 y siguientes, establece disposiciones concretas para el amparo en materia agraria, cuya finalidad es tutelar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios, así como, en su pretensión de derechos, a quienes pertenezcan a la clase campesina, y que entre las mismas está la obligación de suplir la deficiencia de la queja y recabar de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos antes mencionados, también lo es que ello no da pie a sostener que en el amparo en materia agraria no existe la obligación de impugnar las resoluciones que se dicten en el juicio de amparo a través de los recursos apropiados para ello, en los términos de la misma Ley.

Amparo en revisión 789/78. José Vargas Márquez. 16 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

CAUSAHABIENCIA.

Para determinar que un causahabiente quedó representado por su causante en el juicio seguido contra éste y que por tanto quedará sometido a las obligaciones que contrajo, es necesario que, por inscripciones hechas en el Registro Público de la Propiedad o por pruebas fehacientes, se demuestre que el causahabiente conocía la existencia del juicio seguido en contra de su causante o los gravámenes existentes sobre los bienes objeto de la causahabienca, discutidos en el repetido juicio.

Amparo en revisión 213/78. Fernando Uribe Martínez. 28 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: J. Espiridión González Mejía.

INCIDENTES DE REPOSICION DE AUTOS. PRIMERA NOTIFICACION EN LOS.

La primera notificación que se hace en un incidente a la parte contraria de quien lo promueve, no constituye un emplazamiento en estricto sentido, toda vez que, teniendo lugar el incidente dentro de la tramitación del juicio principal relativo, no es el acto jurídico por virtud del cual se inicia la relación procesal entre actor y demandado, pues ésta principia con el llamamiento primario que se hace para que la parte demandada ocurra a juicio. El artículo 588 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que promovido el incidente y una vez formada, en su caso, la pieza respectiva, debe correrse traslado a la contraparte para que conteste dentro de los tres días y, conforme al artículo 64 del mismo ordenamiento jurídico, la frase "correr traslado" sólo significa que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados o para que se entreguen las copias correspondientes.

Amparo en revisión 579/79. Armando González Beltrán. 9 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

SEGUNDO TRIBUNAL

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COSA COMUN. ADMINISTRADOR DE LA. DEBE SER DESIGNADO POR MAYORIA DE VOTOS E INTERESES.

Los actos de dividir y fincar el terreno sujeto a copropiedad indivisa ejecutados por quien se cree administrador por representar el mayor porcentaje de las partes alícuotas, son violatorios de lo dispuesto por el artículo 975 del Código Civil del Estado de Jalisco, ya que el administrador de la cosa común debe ser designado por mayoría de votos calculados conjuntamente por personas y por intereses, y si analizando las constancias de autos se advierte que no existe constancia que demuestre que la persona que se ostenta como administrador del bien sujeto a copropiedad, haya sido designado con ese carácter de acuerdo con lo antes dicho, aunque represente la mayoría de los intereses no debe considerarse como administrador de la cosa común, pues para ello era necesario que además fuera designado como tal por la mayoría de los copropietarios.

Amparo directo 680/78. Francisco Valdez Gallegos. 23 de abril de 1979. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez.

PERSONALIDAD. IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE FALTA DE.

Si una sociedad mercantil endosa en propiedad un título de crédito a una persona física y ésta demanda al deudor con base en ese título, es claro que la excepción de falta de personalidad que opone el mencionado deudor en contra del actor por estimar que quien firmó el endoso a nombre de la sociedad no expresó el carácter que en la misma ostentaba, resulta improcedente, porque si bien podría dar lugar a oponer otro tipo de excepciones, de ninguna manera podría servir de base a la falta de personalidad en el actor, dado que éste promueve por su propio derecho.

Amparo en revisión 292/79. Francisco J. Salcedo R. y Francisco Flores Fuentes, en su carácter de endosatarios en procuración de Jaime Saad Stern. 25 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. GARANTIA DE AUDIENCIA EN LA CANCELACION DE INSCRIPCIONES (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

La interpretación conjunta de los artículos 2967, 2969, fracción VI, y 2982, todos del Código Civil del Estado de Jalisco, no deja lugar a dudas de que, fuera del caso en que la cancelación de una inscripción registral se haga por consentimiento de las partes, para realizarla válidamente es necesario oír a los interesados, ya sea a través de un incidente o de un juicio, según las hipótesis que prevé el último de los preceptos citados. En tales circunstancias, cuando el director y el subdirector del Registro Público de la Propiedad llevan a cabo la cancelación de un embargo sólo a petición del propietario del inmueble y fuera de todo procedimiento, es claro que violan en perjuicio del embargante la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 constitucional. A lo acabado de expresar no son obstáculo el artículo 2969, fracción VI, ya invocado del Código Civil de Jalisco, y el diverso numeral 126 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de este mismo Estado, pues el primero de esos preceptos faculta a pedir y a ordenar la cancelación total de la inscripción de un embargo cuando hayan transcurrido tres años desde la fecha de tal inscripción, pero no autoriza a hacer dicha cancelación sin audiencia del embargante; y en cuanto al segundo de esos preceptos -el cual apartándose de su finalidad reglamentaria estatuye la anulación automática de las inscripciones a que se refiere y faculta al registrador para hacer cancelaciones por solicitud de cualquier interesado y sin necesidad de orden judicial-, es necesario considerar que no puede tener el alcance de nulificar normas de mayor jerarquía, como son las anteriormente mencionadas, conforme a las cuales debe, a pesar de tal disposición reglamentaria, respetarse la garantía de audiencia en favor del interesado en que subsista la inscripción del embargo.

Amparo en revisión 582/78. José Sáinz Jiménez. 9 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

CUARTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AUTOBUSES URBANOS. INTEGRACION DE NUEVA RUTA.

El derecho preferencial de las empresas de rutas y de agrupaciones sindicales que menciona el artículo 217 del Reglamento de Tránsito de Tamaulipas, al señalar que cuando por necesidad del público se requiera establecer nueva ruta de autobuses en las poblaciones del Estado, “esa ruta se integrará preferentemente con los camiones sobrantes pertenecientes a las rutas ya existentes, o con los automóviles controlados por los elementos sindicales”, no implica la prioridad de las primeras, puesto que de la “o” disyuntiva del texto del precepto, no debe entenderse que indique un orden excluyente, sino de igualdad, tanto de empresarios como de elementos sindicalizados.

Amparo en revisión 391/78. Transportes Urbanos de Reynosa, S. de R. L. y coagraviados. 31 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

FIDEICOMISO. VENTA DE INMUEBLE CONFORME A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES.

No puede sostenerse que el delegado fiduciario no actuara con la diligencia de un buen padre de familia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al enajenarse finalmente a la fideicomisaria el inmueble rústico fideicomitado, en valor menor del que se mencionara estimativamente por la mutuante y mutuarios al otorgarse el contrato de mutuo con interés y garantía de bienes en fideicomiso, por quedar acreditado que disminuyó de valor con motivo de embargos laborales y deterioro, sin que los fideicomitentes presentaran mejor comprador, y más aun cuando en el referido contrato se facultó a la fiduciaria para obtener el precio que estimara razonable conforme a las condiciones del mercado, sin precio específico para la venta.

Amparo directo 551/78. Central Financiera, S. A. 10 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

PERSONALIDAD. IMPUGNADA CON POSTERIORIDAD A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Dirigida contra quien la fórmula, esta objeción necesariamente debe substanciarse antes de que se emita la sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 1350 del Código de Comercio y 571 del Código Procesal Civil Local, máxime que el artículo 8o. de este último Ordenamiento determina que las excepciones se resuelven en la sentencia, salvo las de incompetencia y falta de personalidad en el actor o en el demandado, de no tener éste el carácter con que comparece, pues se deciden previamente.

Amparo directo 305/76. Mutuality de Seguros Agrícola y Ganadero de Nuevo León. 16 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca.

SEXTO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

AMPARO CONTRA SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. DEBE TRAMITARSE EN LA VIA DIRECTA.

Cuando el acto reclamado lo constituye la sentencia definitiva pronunciada por alguna de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, procede el amparo directo y no el indirecto, en términos de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo. En tal virtud, si se tramita el juicio de amparo ante un juzgado de distrito y se dicta sentencia, al conocerse el fallo en revisión, procede declarar insubsistente lo actuado por el juez federal, y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que pronuncie la sentencia, atento lo dispuesto por el artículo 48 bis, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, en concordancia con el artículo 7o. bis, fracción I, inciso b), primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 952/79. Distribuidora de Equipo Agrícola, S. A. 28 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

COPROPIEDAD. EMBARGO Y REMATE DE LOS DERECHOS DE.

El embargo de un lote por cuanto no precisa que se trata únicamente de los derechos de copropiedad del demandado, así como el auto que ordena sacarlo a remate, sin precisar que se trata únicamente de los derechos de copropiedad que sobre ellos tiene el demandado, afectan tanto la copropiedad del quejoso como la posesión del mismo, teniendo aplicación al caso, la tesis que aparece publicada en la página 802, relacionada con la jurisprudencia 262, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece que contra los actos que afecten a las posesiones o derechos de una persona extraña

al juicio, procede conceder el amparo, aunque el mandamiento sea general y no ordene precisamente el despojo de determinados bienes.

Amparo en revisión 613/79. Mario Cuevas Bermúdez. 17 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado.

DEMANDA DE AMPARO. PARA ESTIMAR OPORTUNA SU INTERPOSICION NO IMPORTA EL TERMINO QUE SE CONCEDA PARA ACLARARLA.

Para determinar si una demanda de amparo fue interpuesta oportunamente conforme a la Ley, debe tenerse en cuenta fundamentalmente la fecha de su presentación para computar el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo y no la fecha del auto de administración, sin importar el nuevo término que para aclaraciones le haya fijado el Juez de Distrito; ya que la propia ley prevé la posibilidad de subsanar irregularidades del mencionado libelo o de exhibir las copias faltantes del mismo para los traslados correspondientes; sólo así se justifica la existencia y se interpreta el párrafo segundo del artículo 146 de la ley invocada, que prescribe: "Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda".

Queja 72/78. RE-ALTEX, S. A. y Alfonso Benítez Briones. 15 de noviembre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. COMPROBACION DE LA.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 709 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, la personalidad de las partes en un juicio laboral se acreditará de conformidad con las leyes que la rigen, salvo que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento, de que efectivamente se representa a la persona interesada, por lo que, si los documentos exhibidos no son suficientes para demostrar que quien otorga el mandato es efectivamente el autorizado para hacerlo bien el legítimo representante del negocio a cuyo propietario se demanda, no puede decirse que se está en el caso de excepción para demostrar la personalidad de un mandatario que señala el dispositivo invocado.

Amparo en revisión 1220/978. Ramón Gómez Cobu y coagraviados. 1o. de junio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.

SEPTIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE CUANDO SE INTERPONE POR UN EJIDATARIO EN DEFENSA DE SU PARCELA Y DE LOS INTERESES DEL NUCLEO EJIDAL.

Si el solicitante del amparo expresa en su demanda que promueve la acción constitucional como ejidatario, para salvaguardar su parcela que será afectada junto con las demás del Ejido, debe entenderse que pretende defender su parcela en particular, así como los intereses comunes ejidales y de los demás integrantes del núcleo, máxime que según el promovente, a pesar de que el procedimiento de afectación se ha notificado por conducto del Diario Oficial de la Federación a los representantes del ejido, éstos no se han dado por enterados, ni han ejercitado acción alguna en defensa de su representación, en tal virtud, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo y con apoyo además en la fracción II del numeral 213 de la propia Ley, el Juez de Distrito debe admitir la demanda pues no se está frente a un caso de manifiesta e indudable improcedencia.

Amparo en revisión 121/79. Pedro García Luis. 27 de abril de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Corrales González.

ORDEN DE APREHENSION. LA RELACION DE PRUEBAS NO CONSTITUYE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION QUE DEBE CONTENER.

Toda orden de aprehensión debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación, sin que baste que el Juez natural haga una referencia vaga de que tuvo a la vista los elementos existentes en la averiguación, para estimar que se reunieron los requisitos prevenidos en el artículo 16 constitucional, sino que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda; es decir, no basta para tener por reunido tal requisito que el Juez diga en su resolución que ha tenido presentes los elementos de los cuales se infieran los hechos denunciados, sino que es pre-

ciso que en la propia orden se analice el contenido de esos elementos y se expresen las razones en que se apoye, para concluir que se llenaron los requisitos del precepto constitucional invocado, pues de no hacerlo, la orden de aprehensión viola esa disposición.

Amparo en revisión 765/70. Eliezer Noguera Berdón y coagraviados. 23 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 464/79. Abrahana Ayala Gutiérrez. 27 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Amparo en revisión 522/79. Mario Asunción Yuit Uc y otros. 22 de noviembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios.

Precedentes:

Amparo en revisión 1298/69. Raúl Hernández Andrade. 23 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

Amparo en revisión 713/70. Jesús Alejandro Mancilla Chacón. 12 de agosto de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.

NOVENO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

COSTAS, PAGO DE LAS. SOLO PUEDE EXIGIRSE MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO.

Es improcedente la acción que se ejercita en la demanda, reclamando el pago de los honorarios que convinieron los actores cubrir a un abogado por la tramitación del juicio, pues se trata de una prestación que en todo caso corresponde a las costas. Ahora bien, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes (al igual que la mayor parte de los Códigos Procesales del País), ha sometido el derecho a cobrar las costas, a una tramitación especial, conforme a la cual, según lo dispuesto por los artículos 130 y 132 de dicho Ordenamiento, es necesario que la parte respectiva sea condenada en la sentencia al pago de dichas costas y luego que se substancie un incidente con un escrito de cada parte, en el cual se regulen dichas costas. De esta suerte, resulta que el cobro específico de alguna cantidad que legalmente debe formar parte de las costas no puede plantearse como una acción autónoma e independiente en la demanda civil, pues esto implicaría liquidar parte de las costas antes de que se haya condenado a la parte contraria a pagarlas y dejar de promover el incidente mencionado, lo que se traduce en la inobservancia de las normas procesales, las cuales son de interés público.

Amparo directo 635/77. José Luis Valdez Arellano y Emilia Arellano Azco. 25 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

PRIMA DE ANTIGUEDAD. LA SEPARACION DEL TRABAJADOR POR INVALIDEZ NO PUEDE ESTIMARSE COMO SEPARACION VOLUNTARIA PARA EL PAGO DE LA.

El artículo 162 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, determina que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince

años de servicios, por lo menos y que asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido. Como puede verse, el término de quince años de servicios, sólo se exige a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, pero no a los que "se separen por causa justificada". Si en el caso, el trabajador se separó de su empleo, en virtud de que fue pensionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debido a la invalidez que sufría, esto no puede estimarse como una separación voluntaria, porque el retiro no depende de la voluntad del trabajador sino de su imposibilidad para laborar y entonces, sólo puede estimarse que la separación fue por causa justificada, consistiendo dicha causa precisamente en la invalidez decretada por el Seguro Social. Por tanto, no era necesario que el trabajador tuviera quince años de servicios para tener derecho a la prima de antigüedad.

Amparo directo 369/79. David Cervantes García. 24 de mayo de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, CUANDO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSOS.

Este Tribunal Colegiado estima que puede promoverse en forma inmediata el juicio de garantías, sin agotar los recursos ordinarios o medios de defensa que la ley señale, cuando se reclaman violaciones directas a la Constitución General de la República, pero solamente cuando se plantea exclusivamente ese tipo de violaciones, y no así cuando se hacen valer al mismo tiempo en la demanda de garantías, violaciones directas e indirectas a la Carta Magna. Lo anterior, porque sólo en el primer caso se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, que consagra el principio de definitividad en el juicio de garantías, habida cuenta de que el agraviado sólo puede atacar adecuadamente la resolución respectiva ante el juez de amparo, pues no le resultaría igualmente eficaz plantear esas conculaciones directas al Pacto Federal en los recursos ordinarios, dado que las autoridades judiciales o administrativas encargadas de resolverlos, no son las idóneas para ocuparse de ellas, por tratarse de cuestiones cuya solución atañe en forma primordial y generalmente privativa al Poder Judicial de la Federación. En cambio, si se plantean simultáneamente en la demanda de amparo violaciones directas e indirectas a la Constitu-

ción, no opera excepción alguna al principio de definitividad antes aludido, por que sí es factible para el afectado obtener con eficacia la modificación, anulación o revocación de la resolución que estima violatoria de garantías, a través del recurso ordinario, pues al interponerlo, el agraviado puede alegar los vicios de legalidad que ostenta la resolución, lo que equivale a plantear las llamadas violaciones constitucionales indirectas, cuya solución por su naturaleza, ya que se trata sólo de determinar si existe inobservancia de leyes secundarias, corresponde inicialmente a la autoridad ordinaria que debe resolver el recurso y sólo en forma mediata competirá al juez del amparo; sin que sea óbice que en múltiples ocasiones la autoridad ordinaria no pueda analizar las violaciones directas a la Carta Magna que también pudiera causar el proveído recurrido, porque de todas maneras al fallarse el recurso, si dicha autoridad estima fundadas las violaciones de legalidad aducidas, el acto reclamado quedará sin efecto y resultará por tanto innecesario que se estudien aquellas violaciones directas a la Constitución. Sostener el criterio contrario, propiciaría el abuso del juicio de amparo, haciendo nugatorio el principio de definitividad que consagra el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, pues bastaría aducir alguna o algunas violaciones directas a la Constitución, para ser procedente el juicio de garantías, obligando a la autoridad judicial que debe conocer del mismo, al estudio de las violaciones de mera legalidad, sin que antes hayan sido materia de análisis en el recurso correspondiente; es decir, sin que hayan quedado establecidas esas conculcaciones con el carácter de definitivas. Se estima además, que no resultaría jurídico, cuando se plantean en la misma demanda de garantías violaciones constitucionales directas e indirectas, analizar únicamente las primeras y omitir el estudio de las segundas, porque no puede fraccionarse la procedencia del juicio de garantías. El juicio constitucional procede porque se configura una excepción a la regla contenida en el artículo 73 fracción XV de la Ley de Amparo, o bien es improcedente conforme a dicha regla; pero no puede aceptarse que el amparo proceda sólo respecto a determinados conceptos de violación y resulte improcedente en lo que ve a otros.

Amparo en revisión 345/76. "Creaciones Loren", S. A. 16 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Sostienen la misma tesis:

Amparo en revisión 225/79. "Fundidora de Estaño", S. A. 23 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 247/79. "Super Estación de Alba", S. A. 23 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 483/78. Dolores Courtade Domínguez. 21 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

Amparo en revisión 484/78. Mantenimientos Nacionales de Limpieza, S. A. 21 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro.

DECIMO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

ABANDONO DE PERSONA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).

Señala el artículo 313 del Código Penal del Estado de Tabasco, que: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o a sus padres, sin recursos propios para atender sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán hasta tres años de prisión y privación de los derechos de familia". Ahora bien, si de autos aparece que el quejoso consignó ante el Juez de la causa por medio de dos cheques las cantidades de seiscientos y setecientos pesos, en los meses de septiembre y octubre, respectivamente, del año de mil novecientos setenta y ocho, mas sin embargo, el abandono que se le imputa ocurrió a partir del mes de julio, obviamente que en el caso sí se acreditan los extremos de la infracción exigidos por el artículo invocado, toda vez que siendo un delito contínuo y de peligro, basta con que se dejen de suministrar alimentos durante un periodo determinado para que se integre dicha figura delictuosa.

Amparo en revisión 379/979. Trinidad Zacarías. 9 de agosto de 1979.
Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

ALIMENTOS, PAGO DE.

No es en la jurisdicción voluntaria en donde el deudor alimentista debe aportar pruebas para demostrar que ha cesado la obligación que tiene respecto a sus hijos, en virtud de que en ella sólo se toma en cuenta que la necesidad de percibir alimentos es primordial y anterior a todo procedimiento contencioso, por su carácter urgente de protección vital a la familia. En todo caso está en aptitud de promover el juicio ordinario a que se refiere el artículo 857 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, y aportar en él las pruebas que estime necesarias para acreditar que ha cesado su obligación de dar alimentos a sus menores hijos.

Amparo en revisión 70/79. Gregorio González Paredes. 15 de mayo de 1979. Unanimidad de votos Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO PARA EFECTOS.

Si el Juez de Distrito en su sentencia concede el amparo para el efecto de que el Juez de la causa deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado y provea sobre la admisión y desahogo de la prueba pericial, después de lo cual, "llegado el momento procesal oportuno dicte la resolución que en derecho proceda", esa sentencia debe estimarse incorrecta y antijurídica, ya que no podría cumplimentarse por la autoridad responsable, teniendo en cuenta que al dejar insubsistente el auto de formal prisión, para admitir y desahogar la prueba o pruebas ofrecidas, a fin de dictar después la resolución que en derecho proceda "llegado el momento procesal oportuno", ya estaría violando la garantía individual prevista por el artículo 19 constitucional, es decir, que la detención del procesado excedería del término de 72 horas sin haberse resuelto su situación jurídica y justificado esa detención con un auto de formal prisión, habida cuenta que ese término en realidad ya había transcurrido desde que se dictó por la autoridad responsable el acto reclamado, incurriendo ésta, en el supuesto de tratar de cumplir con esa sentencia de amparo en la responsabilidad consiguiente.

Amparo en revisión 444/79. Alonso Jiménez León. 25 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Carrillo Ocampo.

HORARIO DE LABORES. CAMBIO DE TURNO.

El cambio de turno de labores sin el consentimiento del trabajador, importa una modificación substancial al contrato de trabajo, que sólo puede llevarse a cabo con la anuencia de las partes que lo celebraron y da lugar a que el trabajador se separe de su empleo sin responsabilidad para él teniendo derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo directo 293/78. Guadalupe Morales Torres. 25 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez.

DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO EN UN JUICIO DE TRABAJO, NO ES NECESARIO EFECTUARLO EN LA FASE DE ARBITRAJE, SI YA TUVO LUGAR EN LA DE CONCILIACION.

No obstante que las Juntas Locales de Conciliación y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, tienen funciones diferentes, porque en ciertos casos una conoce exclusivamente de los conflictos en el periodo conciliatorio y otra en el periodo de arbitraje, como ambas intervienen en un solo procedimiento, basta que ante la primera se emplace al demandado para que la segunda no esté obligada a practicar un nuevo emplazamiento, sino únicamente a notificar a las partes de la fecha que señale para celebrar la audiencia de demanda y excepciones.

PERITO TERCERO. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE DESIGNARLO.

PERITO TERCERO. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE DE DESIGNARLO.

De la debida interpretación del artículo 768, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, se infiere que cuando existe discrepancia en los dictámenes periciales de las partes, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje tiene no solamente la facultad, sino la obligación de nombrar un perito tercero, pues aunque dicho precepto dice que la Junta "podrá" designarlo, lo que gramaticalmente implica que es optativo hacerlo, sin embargo, dada la naturaleza de la prueba pericial, y el carácter colegiado de la misma, para cuyo desahogo se requieren conocimientos técnicos especiales, es lógico que cuando existen discrepancias entre los dictámenes de los peritos de las partes, se debe acudir necesariamente a la opinión de un perito tercero, con el objeto de esclarecer al máximo la cuestión materia de la prueba pericial, y tener así, el mayor número de elementos que permitan a la Junta del conocimiento determinar cuál es la opinión pericial que debe prevalecer.

Amparo directo 478/78. Cruz Humberto Lozoya. 19 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.